

San Andrés, Isla 08/10/2025
No. 17202501570 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor
DENNISON PORRAS SANCHEZ
Capitán - Motonave "SIN NOMBRE COLOR GRIS"
Sin Dirección
San Andrés Isla

Asunto: Citación notificación personal – Formulación de Cargos
Ref. Investigación administrativa No. 17022025021.

Cordial saludo,

Con toda atención me permito citarlo para que comparezca ante este despacho para efectos de notificarlo personalmente del Auto Administrativo de fecha 5 de septiembre de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE". con relación a los hechos ocurridos el pasado 07 de julio de 2024, en la cual estuvo involucrada la Motonave "SIN NOMBRE COLOR GRIS" sin matrícula.

En consecuencia, le solicito su presentación personal dentro de los cinco (05) días siguientes al del recibo de la presente citación, en las instalaciones de la Capitanía de Puerto de San Andrés, ubicada Cra. 1 No. 14-109 Int. 40 contiguo a la Dian, oficina jurídica, en el horario de lunes a viernes de 0800R a 1100R y 1400R a 1700R con el fin de notificarle personalmente su contenido.

La presente citación estará publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días señalados en el párrafo anterior. En caso de no comparecer para ser notificado personalmente, se procederá notificar por aviso de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

Atentamente,



Teniente de Corbeta **JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

Identificador E53U 650e IMkA ojsV lPpd RGn BWA=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesonline>

Documento firmado digitalmente

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 5 de septiembre de 2025

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE”

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC7 y

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través de informe -Acta de Protesta- con radicado No. 172024101157 del 16/07/2024, esta Capitanía de Puerto tuvo conocimiento de los hechos acontecidos el día 07 de julio de 2024, en la cual estuvo involucrada la motonave Sin matrícula y sin nombre, reporta a este despacho TKESP ROJAS MONJE ANDRES SANTIAGO, condición de comandante Unidad de Reacción Rápida BP-742 adscripta a la Estación de Guardacostas de San Andrés Islas, nombrado para salvaguardar los intereses de la nación, tripulación y míos propios, elevo pública y formal protesta por los hechos acontecidos el día 07 de julio de 2024, así:

“(...) En cumplimiento a la orden de operaciones No. 022- CEGSAI-2024, durante operación de control marítimo, salvaguardar la vida humana en el mar, protección de recursos naturales, mantenimiento del orden interno y control del tráfico marítimo en la URR BP-742 al mando del señor TK ROJAS MONJE ANDRES, a ciento siete (107) millas náuticas de boya de mar al sur de la isla de San Andrés, a los seis (06) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024), se logra la Interdicción Marítima en posición LAT. 11° 00” N- LONG 080° 50’ W, donde se logra visualizar una embarcación (Go fast) dando inicio al proceso de interdicción marítima, la embarcación (Go fast), no atiende los requerimientos de la tripulación de la Unidad, por el contrario, realiza maniobras evasivas, evitando el acercamiento de la unidad y procede arrojar paquetes sospechosos al mar, que por sus características se asemejan a estupefacientes, logrando ubicar veinte (20) bultos en el mar. La embarcación (Go fast) interceptada, en su interior se encontraron cinco (05) personas a bordo siendo trasladados a la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla donde finalmente se identifican así: Dennison

Porras Sánchez con identificación de Costa Rica No. 7270102 manifestando ser el capitán de la embarcación, el señor Tucker Garth Arce Avilés con identificación Nicaragüense No. 62611104, el señor José Reyes Aragón de nacionalidad Nicaragüense sin número de identificación, el señor Jeret Julias Ducan de nacionalidad Nicaragüense y el señor Erick Mauricio Smith Tucker con identificación de Costa Rica No. 7-0330-0036, este último siendo reincidente por el mismo delito. Finalmente se incautaron 46 bultos que su interior contenía marihuana y 02 paquetes rectangulares de clorhidrato de cocaína.

La motonave sin nombre y sin matrícula, de color GRIS tipo langostera con dos (02) motores YAMAHA 200 HP F/B. El señor DENNISON PORRAS SÁNCHEZ identificado con No. 7270102 de nacionalidad de Costa Rica, manifestó ser el capitán de la motonave, encontrándose, transportando 04 personas adicionales con intención de transportar estupefacientes; al momento de la verificación la Estación Control de Tráfico y Vigilancia marítima me notifica que la motonave no cuenta con autorización de zarpe, el capitán manifiesta no contar con radio de comunicación, no llevaban a bordo equipos de primeros auxilios, se encontraban arrojando sustancias químicas y se encontraba navegando sin la matrícula, razón por la cual se procede con la infracción aplicando las contravenciones No. 10 "No llevar a bordo equipo de primeros auxilios", No. 30 "No permitir sin radio o dicho equipo dañado", No. 31 "No atender a las recomendaciones de la Capitanía de Puerto expedidas mediante circulares, avisos, ordenes verbales y demás medios de comunicación", No. 32 "Arrojar basuras, sustancias químicas, combustible o desechos desde embarcaciones o artefactos navales, al medio marina" y la No. 34 "Navegar sin la matrícula o los certificados de seguridad correspondientes vigentes". Finalmente, la embarcación es dirigida a la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla para continuar con los trámites correspondientes. Es preciso referir que el capitán de la motonave se niega a firmar la infracción y no suministra información por lo cual firma como testigo el señor teniente de Corbeta Rivera Camilo tripulante de la Unidad de Reacción Rápida. (...) (cursiva fuera de texto)

Que obra en el expediente, Reporte de Infracción No. 0025629 de fecha 20 de septiembre 2024.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Que obra en el expediente auto de inicio de averiguación preliminar de fecha 10 de julio del 2025. (Visible a folio 1 y 2)
2. Que obra en el expediente acta de protesta de radicado No. 172024101157 de fecha 16 de julio de 2024. (Visible a folio 3)
3. Que obra en el expediente reporte de infracción No. 0025604 de fecha 06 de julio de 2024. (Visible a folio 4-7)

TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

No se realizaron toma de diligencia de versión libre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás

que le señalen la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el Artículo 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 relacionados así:

“(...) Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:

1. Naves y artefactos navales de matrícula extranjera.

- a) *Estar matriculadas ante la Autoridad Marítima Extranjera.*
- b) *Mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u organización reconocida, según sea el caso.*
- c) *Atender a la señal de parar máquinas y a la orden de detención, efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 VHF o FM, y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.*
- d) *Cubrir exclusivamente la ruta autorizada en caso de realizar tráfico de cabotaje, o la ruta registrada en caso de realizar tráfico internacional, de acuerdo con la autorización contenida en el acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima. Toda nave operará con la autorización correspondiente y en la zona establecida por la Dirección General Marítima.*

(Literal modificado por el artículo 1° de la Resolución 206 de 2007)

- e) *Transitar a velocidades inferiores a veinticinco (25) nudos en bahías internas y canales de acceso, y a treinta (30) nudos en aguas jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del 2324 de 1984 o norma que lo modifiquen. Se exceptúan de lo anterior, las naves que se encuentren desarrollando una competición deportiva, previamente autorizada por la capitanía de puerto correspondiente.*
- f) *Tramitar ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la expedición de la autorización especial para tránsito aplicable a naves, cuya relación casco- motor, le permita desarrollar velocidades superiores a veinticinco (25) nudos.*
- g) *Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.*

- h) No llevar a bordo bienes de uso privativo de la fuerza pública, visores nocturnos, detectores de radar y escáner de radio para frecuencias HF, VHF y UHF.
- i) Reportarse periódicamente a la estación de control de tráfico marítimo de la jurisdicción, por el canal 16 de VHF - FM, cuando la nave tenga la intención de entrar a puerto y/o salga al mar.
- j) No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga. Lo precedente, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC.

PARÁGRAFO. La restricción indicada en el literal anterior, sólo será aplicable a las naves de arqueo igual o inferior a mil (1.000) toneladas de registro bruto (TRB).

- k) Limitar las cantidades, especialmente gasolina y diésel, transportado por naves que operen en jurisdicción de la Dirección General Marítima, cuya finalidad sea el aprovisionamiento de las embarcaciones auxiliares en la operación de éstas. Lo precedente, teniendo en cuenta que el consumo (hora) en galones de combustible de un motor fuera de borda, es el equivalente al cinco por ciento (5%) del caballaje total de los motores que utilicen, ya sea los motores de las motonaves, o los motores fuera de borda de las embarcaciones auxiliares en condiciones variables de carga. Por tal motivo, todas las Capitanías de Puerto de la Dirección General Marítima, antes de autorizar zarpe, velarán por el cumplimiento de lo resuelto. (Literal modificado por el artículo 2° de la Resolución 206 de 2007)
- l) No utilizar motores fuera de borda que excedan los veinticinco (25) HP, en naves menores de apoyo que se empleen en faenas de pesca.

2. Naves y artefactos navales de matrícula nacional.

Además de lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, las naves y artefactos navales de matrícula nacional deberán cumplir con las siguientes normas:

- a) Tener señalada la marca de identificación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 520 de 1999, la cual se mantendrá visible en todo momento.
- b) Registrar todo motor de uso marino o fluvial ante una capitanía de puerto del país, la cual expedirá el certificado de registro de motor establecido en el anexo No. 3 del presente REMAC.
- c) No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga. Lo precedente, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC.

PARÁGRAFO. La restricción indicada en el literal C del presente artículo sólo será

aplicable a las naves de arqueo igual o inferior a mil (1.000) toneladas de registro bruto (TRB), salvo a las siguientes:

1. Las naves que navegan dentro de la jurisdicción de una misma Capitanía de Puerto.
2. Las naves dedicadas a la pesca artesanal. Las naves dedicadas al transporte de pasajeros, las cuales podrán llevar solamente la cantidad necesaria para su consumo.
3. Las naves de uso familiar que requieran transportar combustible para uso doméstico.
4. Las naves dedicadas al cabotaje con ruta autorizada por la Autoridad Marítima Nacional en el área de los litorales pacífico y atlántico.

No obstante, lo anterior, se deberá tramitar el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC. Así mismo, en caso de transportar combustible en tanques o bidones, además de lo anterior, se deberán tomar todas las precauciones destinadas a garantizar la seguridad de las personas, de la nave y de la carga, lo cual es responsabilidad exclusiva de los propietarios y armadores de las naves. (Resolución 520 de 1999, artículo 2°) (...)” (cursiva y subrayado fuera de texto)

Una vez analizada la información aportada a este despacho por la Autoridad Marítima- Guardacostas mediante acta de protesta de fecha 16 de julio del 2024 con número de radicación 172024101157 se evidenció lo siguiente:

(...) a ciento siete (107) millas náuticas de boya de mar al sur de la isla de San Andrés, a los seis (06) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024), se logra la Interdicción Marítima en posición LAT. 11° 00" N- LONG 080° 50' W, donde se logra visualizar una embarcación (Go fast) dando inicio al proceso de interdicción marítima, la embarcación (Go fast), no atiende los requerimientos de la tripulación de la Unidad, por el contrario, realiza maniobras evasivas, evitando el acercamiento de la unidad y procede arrojar paquetes sospechosos al mar, que por sus características se asemejan a estupefacientes, logrando ubicar veinte (20) bultos en el mar. La embarcación (Go fast) interceptada, en su interior se encontraron cinco (05) personas a bordo siendo trasladados a la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla donde finalmente se identifican así: Dennison Porras Sánchez con identificación de Costa Rica No. 7270102 manifestando ser el capitán de la embarcación, el señor Tucker Garth Arce Avilés con identificación Nicaragüense No. 62611104, el señor José Reyes Aragón de nacionalidad Nicaragüense sin número de identificación, el señor Jeret Julias Ducan de nacionalidad Nicaragüense y el señor Erick Mauricio Smith Tucker con identificación de Costa Rica No. 7-0330-0036, este último siendo reincidente por el mismo delito. Finalmente se incautaron 46 bultos que su interior contenía marihuana y 02 paquetes rectangulares de clorhidrato de cocaína.

La motonave sin nombre y sin matrícula, de color GRIS tipo langostera con dos (02) motores YAMAHA 200 HP F/B. El señor DENNISON PORRAS SÁNCHEZ identificado con No. 7270102 de nacionalidad de Costa Rica, manifestó ser el capitán de la motonave, encontrándose, transportando 04 personas adicionales con intención de transportar estupefacientes; al momento de la verificación la Estación Control de Tráfico y Vigilancia marítima me notifica que la motonave no cuenta con autorización de zarpe, el capitán manifiesta no contar con radio de comunicación, no llevaban a bordo equipos de primeros auxilios, se encontraban

arrojando sustancias químicas y se encontraba navegando sin la matrícula, razón por la cual se procede con la infracción aplicando las contravenciones **No. 10 “No llevar a bordo equipo de primeros auxilios”, No. 30 “No permitir sin radio o dicho equipo dañado”, No. 31 “No atender a las recomendaciones de la Capitanía de Puerto expedidas mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación”, No. 32 “Arrojar basuras, sustancias químicas, combustible o desechos desde embarcaciones o artefactos navales, al medio marina” y la No. 34 “Navegar sin la matrícula o los certificados de seguridad correspondientes vigentes”. (...)** (cursiva fuera de texto)

En este sentido, la Autoridad Marítima – Guardacostas reporta que la motonave, sin nombre ni matrícula, fue hallada sin radio de comunicación y sin equipo de primeros auxilios, incumpliendo así las medidas de seguridad establecidas para las embarcaciones. Esta situación evidencia el desconocimiento de las recomendaciones emitidas por la Capitanía de Puerto.

Asimismo, el cuerpo de guardacostas informa que durante el recorrido se visualizó a los tripulantes de la embarcación arrojando *“paquetes sospechosos al mar, que por sus características se asemejan a estupefacientes, logrando ubicar veinte (20) bultos en el mar.”* Contraviniendo el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7) en su código de infracción No. 32 “Arrojar basuras, sustancias químicas, combustible o desechos desde embarcaciones o artefactos navales, al medio marina”

De igual forma, se advierte la contravención al Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, configurada en el Código de Infracción No. 34, al navegar sin encontrarse debidamente matriculada ante la Autoridad Marítima competente.

En consecuencia, conforme a lo evidenciado previamente es importante traer a colación lo enunciado en el Decreto 410 de 1971 – Código de Comercio, señala:

ARTÍCULO 1495. DEFINICIÓN Y FACULTADES DEL CAPITÁN DE NAVES. *El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave. La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca. Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que le sean atribuidos por la ley. Las restricciones convencionales al derecho de representación del capitán no serán oponibles a terceros de buena fe.*

Por ende, este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. y ss. Del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante las siguientes:

Código	Contravención	Factores de conversión
010	No llevar a bordo equipo de primeros auxilios.	0.16

030	<i>Navegar sin radio o con dicho equipo dañado.</i>	1.00
031	<i>No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.</i>	1.00
032	<i>Arrojar desde embarcaciones o artefactos navales basuras, sustancias químicas, combustible, o desechos al medio marino.</i>	2.00
034	<i>Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes.</i>	2.00

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al Capitán y al propietario de la embarcación por haber infringido con su actuar la normatividad marítima colombiana en lo que respecta a los numerales 3 y 5 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, artículo 1495 del Código de Comercio y numerales 1, 2 y 10 del artículo 1501 del Código de Comercio.

Que con la Resolución No. 135 de 2018, la Dirección General Marítima expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), mediante el cual se compilaron todas las resoluciones de carácter general, expedidas por la Dirección General Marítima y las Capitanías de Puerto regionales, relacionados con temas técnicos de la normatividad marítima.

En tal sentido, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. – Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: “El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...” Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...”. (Negrita, Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo

1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. *Son funciones*

y obligaciones del capitán:

(...)

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;
(...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 79 determinó que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas establecidas en este cuerpo normativo, a las leyes decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación obrante en el expediente se puede concluir, tal y como se expresó en la parte motiva de este proveído, que la motonave de color gris, tipo langostera, sin nombre ni matrícula, equipada con dos (02) motores fuera de borda marca YAMAHA 200 HP, fue interceptada transportando cinco (05) personas, entre ellas quien manifestó ser su capitán, el señor **Dennison Porras Sánchez**, identificado con número 7270102 de nacionalidad costarricense.

La embarcación no contaba con autorización de zarpe, carecía de radio de comunicación y de equipos de primeros auxilios, lo que constituye infracción a las medidas de seguridad marítima y a las disposiciones contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, configurándose las contravenciones Nos. 10, 30 y 31.

Durante la persecución se evidenció que los tripulantes realizaron maniobras evasivas, arrojando al mar varios paquetes que, por sus características, se asemejaban a estupefacientes. Posteriormente, fueron recuperados veinte (20) bultos flotando en el mar y, tras la inspección de la embarcación, se incautaron en total cuarenta y seis (46) bultos con marihuana y dos (02) paquetes rectangulares con clorhidrato de cocaína, hechos que configuran la infracción contenida en el Código No. 32 del REMAC 7.

Finalmente, se constató que la embarcación navegaba sin matrícula ni los certificados de seguridad correspondientes, lo que constituye la infracción tipificada en el Código de Infracción No. 34 del REMAC 7.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibídem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del señor **DENNISON PORRAS SÁNCHEZ**, con identificación número 7270102 de Costa Rica en calidad de capitán de la motonave de color gris, tipo langostera, sin nombre ni matrícula, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor

DENNISON PORRAS SÁNCHEZ, con identificación número 7270102 de Costa Rica en calidad de capitán de la motonave de color gris, tipo langostera, sin nombre ni matrícula, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, por el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: *No llevar a bordo equipo de primeros auxilios*, contraviniendo lo señalado en el código 010 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO DOS: *Navegar sin radio o con dicho equipo dañado*, contraviniendo lo señalado en el código 030 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO TRES: *No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación*, contraviniendo lo señalado en el código 031 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO CUARTO: *Arrojar desde embarcaciones o artefactos navales basuras, sustancias químicas, combustible, o desechos al medio marino*, contraviniendo lo señalado en el código 032 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO QUINTO: *Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes*, contraviniendo lo señalado en el código 034 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

- b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

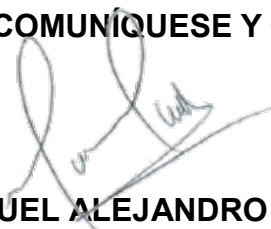
ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR VALOR PROBATORIO a todos los documentos que reposan en el expediente original.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **DENNISON PORRAS SÁNCHEZ**, con identificación número 7270102 de Costa Rica en calidad de capitán de la motonave de color gris, tipo langostera, sin nombre ni matrícula, de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder al investigado el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés.